



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 0032 00**  
**Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA**  
**Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de enero de 2021, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad.

Revisado el plenario se advierte que el 18 de diciembre de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación, contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 10 de diciembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.** *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.*

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente<sup>1</sup> por el apoderado y está debidamente sustentado conforme lo dispone el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 292 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> El término de 5 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 12 de diciembre de 2020, día siguiente a ser notificado, esto es el 11 de diciembre del mismo año, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 18 de diciembre de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 18 de diciembre de 2020.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 0032 00  
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 3, de hoy, 19 de enero de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8de336ff43d64d008305659861031a95f9bdb7a12df557dcc3b08ffd2dd72fa**

Documento generado en 18/01/2021 11:11:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00013 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra la **PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA**, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00013 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA

de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
 Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00013 00  
 Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
 Demandado: PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 30 de noviembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: personeria@morales-cauca.gov.co; así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00013 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte de la PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### 3. Poder

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00013 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra la PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdesse** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00013 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b2edaf63f3afa85df73482ecbc8e2e7a1ef5dc510cc82e3acba8d2cc0b  
5513**

Documento generado en 15/01/2021 01:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00002 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de enero del año 2021, para proveer de conformidad (fl.14)

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00002 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

**2. Prueba de renuencia de incumplimiento**

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00002 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)*

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 26 de noviembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: **contactenos@tolima.gov.co**; así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el *“Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.”*, no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

***“ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.*** *Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
2. *Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.” (Subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de *“acuse recibo”* y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub iudice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de *acuse recibo* por parte

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00002 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### **3. Poder**

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00002 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

**TERCERO.- Recuérdese** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7fcab6170b38f180e916d8cdd8189e37ff30f6ca3fc640dc919c2f90d73  
ea82**

Documento generado en 15/01/2021 10:43:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: CUMPLIMIENTO**  
**Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00003 00**  
**Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de enero del año 2020, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00003 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA-DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
 Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00003 00  
 Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
 Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA-DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 23 de noviembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: [asamblea@caqueta.gov.co](mailto:asamblea@caqueta.gov.co); así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00003 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA-DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte del DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### 3. Poder

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00003 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA-DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdesse** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00003 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA-DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e24cbe0ad32f53c26c22d87dc7ad58f58ccab83e460960476dc9ee3880  
69b43**

Documento generado en 15/01/2021 07:56:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00004 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00004 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA

de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
 Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00004 00  
 Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)*

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 25 de noviembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: concejo@armenia-antioquia.gov.co; así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
2. *Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.*"

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00004 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### 3. Poder

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00004 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdesse** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac4bfad64290168bde57852a41c3f15cc2d978b95fe8bf86d7954aabe8d112**

Documento generado en 15/01/2021 10:29:18 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00005 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BETANIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra EL MUNICIPIO DE BETANIA y el CONSEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA , mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00005 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE BETANIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
 Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00005 00  
 Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE BETANIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA.

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 25 de noviembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: [consejo@betania-antioquia.gov.co](mailto:consejo@betania-antioquia.gov.co); así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00005 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE BETANIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte del MUNICIPIO DE BETANIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### **3. Poder**

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00005 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE BETANIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE BETANIA y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdesse** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b2ac79133d39d9af62a70e623b8f155ecc52c1e99c291d8109751d6791d22e**

Documento generado en 15/01/2021 11:55:37 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00006 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA-  
 CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS,  
 ANTIOQUIA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra **MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA- CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATIAS, ANTIOQUIA**, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00006 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA-CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS, ANTIOQUIA.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00006 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA-CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS, ANTIOQUIA.

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenden hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)*

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 25 de noviembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: **concejo@donmatias-antioquia.gov.co**; así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "*Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.*", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

- "ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** *Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:*
1. *El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
  2. *Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.*"

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00006 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA- CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS, ANTIOQUIA.

mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de accuse recibo por parte del MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA- CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATIAS, ANTIOQUIA, conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### **3. Poder**

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el **MUNICIPIO DE DON**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00006 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA-CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS, ANTIOQUIA.

**MATIAS, ANTIOQUIA- CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATIAS, ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdese** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67b237303d74cd188af1df78ea03ac7f859aa9d44aa253eab0112e265a  
569c1**

Documento generado en 15/01/2021 10:47:43 AM

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00006 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA-CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS, ANTIOQUIA.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÙBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00007 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA –  
 CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año 2020, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA**, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00007 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00007 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 25 de noviembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: [concejo@giraldointioquia.gov.co](mailto:concejo@giraldointioquia.gov.co); así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00007 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte del MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### **3. Poder**

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00007 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdese** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00007 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc136d9834801576cf81fe61dbf9fafa1d7b825103a49c91d140ebaf47ea  
68b8**

Documento generado en 15/01/2021 08:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00009 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
 Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00009 00  
 Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
 Demandado: PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
 Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00009 00  
 Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
 Demandado: PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)*

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 03 de diciembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co; así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
2. *Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.*"

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00009 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### 3. Poder

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00009 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdesse** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a14f88438d26eefbd932d1cc8c91990a7d847053b5bb82b8e49d616a9c901f**

Documento generado en 15/01/2021 10:29:20 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00010 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra LA PERSONERIA DE BOGOTÁ, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00010 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

**2. Prueba de renuencia de incumplimiento**

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00010 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)*

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 03 de diciembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: [institucional@personeriabogotá.gov.co](mailto:institucional@personeriabogotá.gov.co); así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el “Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.”, no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

- “ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.*** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:
- 1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
  - 2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de “acuse recibo” y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen,

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00010 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### **3. Poder**

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00010 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra LA PERSONERIA DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdesse** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbfe2f17e0c321ba8fdc845684b452064ba82010186781a8b24e31c1fb8c61c**

Documento generado en 15/01/2021 11:55:39 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 0011 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA**, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 0011 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenden hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)*

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 26 de noviembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: **contactenos@personeria-cienega.gov.co**; así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

- "ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:
1. *El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
  2. *Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 0011 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA.

mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte del **MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA**, conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### **3. Poder**

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el **MUNICIPIO DE**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 0011 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA.

**CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdese** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30710aba8c129732fe5ecf1b72c34ada15598c8e2d3ee036c2e591f068c  
fbd11**

Documento generado en 15/01/2021 03:00:12 PM

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 0011 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00012 00  
**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO –  
 PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES,  
 NARIÑO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00012 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
 Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00012 00  
 Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 02 de diciembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: <http://www.personeria-losandes.gov.co/>; así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el “Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.”, no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**“ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00012 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO

mensaje de “acuse recibo” y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte del accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de accuse recibo por parte del MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO, conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### 3. Poder

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00012 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdesse** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00012 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO - PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c488e51e97cc478b9c9539c6220c2f8359305c9e13a86fe2574c6d8c7e7  
01ed0**

Documento generado en 15/01/2021 02:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: CUMPLIMIENTO**

**Radicación No.:** 15001 3333 012 2021 00014 00

**Demandante:** DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA-  
 PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de enero del año 2021, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA - PERSONERIA DE MOSQUERA, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"; ello, con el fin de que la entidad demandada difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00014 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA- PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)*

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, existen otras falencias de carácter sustancial, que deben ser corregidas por la parte demandante:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
 Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00014 00  
 Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA- PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

## 2. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien, para el presente caso se tiene que en el hecho primero, se transcribe la literalidad de una solicitud, supuestamente radicada el 01 de diciembre de 2020, seguidamente en el segundo hecho se explica que la misma fue enviada al correo electrónico: [personeria@personeriamosquera.gov.co](mailto:personeria@personeriamosquera.gov.co); así mismo en el acápite de pruebas, se enuncia como documental aportada el "Reporte de Gmail sobre el correo electrónico mencionado en el hecho primero de este escrito.", no obstante en el expediente no obra constancia de que el mismo fue enviado por el demandante y recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

- "ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:
1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
  2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00014 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA- PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el *caso-sub judice* la simple afirmación de envío por parte de la parte accionante no es suficiente para probar la efectiva recepción de la solicitud con la constancia de acuse recibo por parte del MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA - PERSONERIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, conforme a la norma transcrita, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.

### 3. Poder

El escrito de demanda fue presentado por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, no obstante, al proceder a revisar la completitud de los documentos allegados, no obra el poder que acredite que el profesional del derecho se encuentra facultado para actuar dentro del presente asunto, e igualmente en el que se identifique e individualice de manera clara y correcta su objeto y la entidad que se demanda, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones del escrito introductorio.

En consecuencia, falta la acreditación del derecho de postulación, razón por la cual también debe atenderse como una causal de inadmisión, siendo del caso que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto se aporte el poder que lo acredite como representante del accionante, debidamente identificado el objeto y la entidad que se demanda, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el artículo 160 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00014 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA- PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA - PERSONERIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Concédase** el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- Recuérdesse** que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se notifica por estado No. 03, hoy 19 de enero de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00014 00  
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA- PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a9720636778cfc779d94e19d8051ffa7663dd94783af80c6cf28976a9  
b1ab8**

Documento generado en 18/01/2021 10:26:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**